

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00064-00
Accionante: Jonatan Alexis Bernal Echeverry
C.C. 16.076.249
Accionadas: Ministerio de Salud y de la Protección Social
EPS ASMETSALUD
Vinculadas: E.S.E. ASSBASALUD
Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía
Nacional
Providencia: Sentencia No. 061

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Jonatan Alexis Bernal Echeverry, quien actúa en su propio nombre, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, y la E.P.S. ASMETSALUD, tramite al que fueron vinculadas la E.S.E. ASSBASALUD, así como la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES, DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El señor Jonatan Alexis Bernal Echeverry, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.076.249, acude a estas diligencias en su propio nombre, puede ser notificado en la Cra. 21 No. 74-61, así como en el teléfono 310-370-5618 y en el correo electrónico jonatan.bernal1@gmail.com.

Sostuvo el accionante que, el Ministerio de Salud y de Protección Social, expidió el Decreto No. 466 en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19, en virtud del cual, relacionó la población que debe ser vacunada dentro de la tercera etapa de vacunación, destacando de entre ellas, todas aquellas que tengan entre 16 y 59 años y, padezcan al menos una de las enfermedades definidas allí como de riesgo, entre las cuales se encuentra el trastorno bipolar.

Establecido lo anterior, manifestó que desde el año 2012 se encuentra diagnosticado con TRASTORNO BIPOLAR, hecho por el cual, el día 04 de junio del corriente año, al advertir

que, no había sido agendado para la aplicación de su vacuna, se acercó a las instalaciones de ASSBASALUD, donde le indicaron que, para acceder a la misma, debía inscribirse a través del portal “Mi Vacuna”, lo cual realizó de manera inmediata. Por lo que, el día 17 de junio de esa misma calenda, le fue asignada cita de vacunación para el día 28 de junio de 2.021 a las 8:30 AM en Expoferias.

Una vez llegado el día y la hora para su vacunación, le informaron que no sería vacunado, puesto que, no figuraba priorizado dentro de la tercera etapa del Plan Nacional de Vacunación; situación por la cual, se vio en la necesidad de elevar petición ante la EPS ASMETSALUD, para que, procediera con su priorización dentro del plan de vacunación, quien accedió a su solicitud; sin embargo, al momento de instaurar la presente acción constitucional, no había sido agendado de nuevo para tal propósito.

En consecuencia, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la igualdad, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, a fin que le ordene a las entidades accionadas, procedan a agendar y aplicar efectivamente la primera y segunda dosis de su vacuna contra el COVID 19.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En memorial suscrito por su Directora Jurídica, dio contestación a la presente acción de tutela, aclarando que, el Plan Nacional de Vacunación fue adoptado mediante el Decreto No. 109 de 2.021 en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Una vez sobrepasado lo anterior, concluyó que la acción de tutela resulta improcedente, en cuanto, el accionante tiene la potestad de acudir directamente ante la EPS, el médico tratante, las secretarías de salud y/o la Superintendencia Nacional de Salud, en caso de encontrarse en desacuerdo con la asignación del turno para su vacunación.

Como consecuencia de sus argumentos, solicitó su exoneración de cualquier responsabilidad que le pudieran llegar a ser endilgadas dentro de esta acción de tutela.

2.2. EPS ASMETSALUD

A través de su Directora Departamental, informó que, conforme a lo pretendido por el accionante, solicitó programación para la aplicación de su vacuna, la cual fue asignada para el día 07 de julio del año que avanza en Expoferias, la que finalmente se hizo efectiva con el biológico de JOHNSON, del cual únicamente es necesario la aplicación de una única dosis.

3. VINCULADOS Y SINTESIS DE SU POSICION

3.1. ESE ASSBASALUD

Por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, arrió su pronunciamiento dentro de las presentes diligencias, a través del cual, se refirió a cada uno de los hechos expuestos por el actor, asimismo, aseveró que el señor Bernal Echeverry, había sido agendado para la aplicación de la vacuna el día 07 de los corrientes mes y año en el sitio conocido como Expoferias, oponiéndose en consecuencia, a las pretensiones del accionante.

3.2. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS - POLICIA NACIONAL

Por conducto de su Jefe encargado, afirmó categóricamente que el accionante no es usuario de los servicios de salud que presta la Policía Nacional, motivo por el cual, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el demandante, solicitando su desvinculación del trámite.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto No. 189 del día 06 de los corrientes mes y año, en virtud del cual, se corrió traslado del libelo introductor a las entidades accionadas, para que, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Asimismo, se dispuso la vinculación de la ESE ASSBASALUD, así como de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional; además, se resolvió no acceder a la medida previa decretada por el promotor del resguardo, al establecer que la misma confluía con su aspiración principal dentro de esta demanda.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía
- Copia de su historia clínica, con la que se demuestra que padece trastorno bipolar.
- Copia del formulario de priorización para vacunación debidamente diligenciado.
- Copia de la solicitud de priorización ante la EPS ASMETSALUD junto con su respuesta.

DE LA PARTE ACCIONADA

EPS ASMETSALUD

- Copia carné de vacunación del accionante, el cual demuestra que fue vacunado con el biológico Johnson de una sola dosis.

III. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho, examinará si se están vulnerando los derechos fundamentales que argumenta el señor Jonatan Alexis Bernal Echeverry, por parte de las entidades accionadas o si, por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

3. EL DERECHO A LA SALUD

El Artículo 49 de la Constitución Política dispone que el derecho a la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, lo que guarda estrecha relación con el cumplimiento mismo de los fines del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el Artículo 2° Superior.

La Corte precisó en la Sentencia T-760 de 2008 cuál es el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud. Hoy, esta garantía es reconocida como un DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO. La Corte Constitucional describió así la transformación histórica que ha sufrido la protección de ese derecho, cuya defensa se ha intentado:

“(…) **(i)** En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros;

(iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

Así, al reconocer a la salud bajo la categoría de un derecho fundamental y los servicios que se requieran, es plausible entender que el derecho a la salud debe ser

garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no como una pauta deontológica que repose en un código predefinido. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede abstraerse (...).”

Ha reiterado la Corte que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo ha traído consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Acogiendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido en que se ha de amparar el derecho de todas las personas de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Así lo sostuvo en la Sentencia T-1093 de 2007:

“(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001 y T-085 de 2006)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACION

Se tiene que el señor Jonatan Alexis Bernal Echeverry, padece de TRASTORNO BIPOLAR, situación por la que, debe ser priorizado dentro de la tercera etapa del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID19, pese a lo cual, no había logrado acceder a su inoculación, al parecer por barreras administrativas; no obstante, el día 07 de julio del año en curso, remitió memorial al Juzgado, vía correo electrónico, en el cual daba a conocer que, había sido vacunado ese mismo día.

Lo anterior, se acompaña con el informe suministrado por el ESE ASSBASALUD y la EPS ASMETSALUD, las cuales afirmaron que, el accionante ya había sido agendado para dicha fecha y que, además, ya había recibido efectivamente la vacuna de Johnson la cual solo requiere de una única dosis, adjuntando, para el efecto, copia de su carné de vacunación.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Una vez valorada la prueba recopilada dentro de las presentes diligencias, a la luz de las pretensiones a las que aspira el accionante, claro emerge que las mismas han sido satisfechas, pues rememora el Juzgado que las mismas se contraían a que fuera inoculado con la vacuna contra el COVID19 de manera priorizada, ya que padece de Trastorno bipolar, diagnóstico que fue considerado por el Ministerio de Salud con dicho

carácter para acceder a la vacuna.

Es así como el mismo accionante y la EPS ASMETSALUD, lograron demostrar que ya se materializó su vacunación con el biológico “JANSSEN”, el cual sólo requiere una dosis, quedando de esta manera saldadas las pretensiones que perseguía con el ejercicio de esta acción constitucional, como lo era acceder a la primera y segunda dosis de la vacuna contra el COVID19.

Determinado lo anterior, refulge dentro del *sub judice*, lo que la jurisprudencia a denominado como la carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en sus vastos pronunciamientos, resaltando el siguiente aparte emitido recientemente por el Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

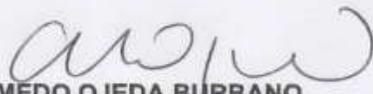
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Jonatan Alexis Bernal Echeverry,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCION DE TUTELA
17-001-31-18-001-2021-00064-00**

Accionante:

Jonatan Alexis Bernal Echeverri
C.C. 16.076.249
Cel.: 310-370-5618
Jonatan.bernal1@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionados:

Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Bogotá D.C

ASMETSALUD E.P.S.
recepcion.caldas@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Manizales, Caldas

Vinculados:

ESE ASSBASALUD
juridica@assbasalud.gov.co
Manizales

Unidad Prestadora de Salud de Caldas
Policía Nacional
decal.upres-dcl@policia.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11fa584ace9eb958cf1133c2ce1c7ba4918fac65517ecaba502fa4d657297d5

Documento generado en 16/07/2021 08:11:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**